

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2021).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 202 00108 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.
DEMANDANTE:	DANIEL ROJAS PEREZ C.C. 71.263.774
DEMANDADO:	MARIA CLARA ALZATE ARANGO como representante legal de su hijo M.R.A.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA y NIEGA MEDIDAS PROVISIONALES

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	24 de marzo de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	25, 28, 29, 30 y 31 de marzo.
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	28 de marzo de 2022

YUDY MILENA LOPEZ LONDOÑO
CITADORA

Medellín, 04 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2021).

Auto:	N.º 602
Radicado:	050013110004 2022 00108 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.
Demandante:	DANIEL ROJAS PEREZ
Demandado:	MARIA CLARA ALZATE ARANGO como representante legal de su hijo M.R.A.
Decisión:	ADMITE DEMANDA y NIEGA MEDIDAS PROVISIONALES

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y RÉGIMEN DE VISITAS iniciado por DANIEL ROJAS PEREZ contra MARIA CLARA ALZATE ARANGO como representante legal de su hijo M.R.A, la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, se advierte que no es necesaria la fijación provisional de cuota alimentaria, pues el padre si está en disposición y capacidad de suministrar el valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales como cuota alimentaria, puede hacerlo consignándolos a la madre del menor de edad, entregándolos directamente a esta o a través del Banco Agrario, pero NO POR CUENTA de este proceso, notificándole a la madre debidamente que se ha realizado consignación a su nombre en la entidad.

Decretar la medida, desnaturaliza el sentido o función de las medidas provisionales, pues estas se decretan a cargo de la parte demandada para garantizar el pago de los alimentos a los menores de edad, y en este asunto, voluntariamente el padre, el obligado a suministrarlos, pretende hacerlo.

Y con respecto a la fijación de VISITAS PROVISIONALES, el despacho considera que en este estado del proceso no se cuenta con el material probatorio suficiente para su decreto y regulación, pues debe escucharse a la parte demandada y al niño involucrado en estas diligencias previamente, además, por ser el objeto mismo del proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS iniciada por DANIEL ROJAS PEREZ en contra de MARIA CLARA ALZATE ARANGO como representante legal de su hijo M.R.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA CLARA ALZATE ARANGO y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos*

- debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
 10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del llenado de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

TERCERO: Se considera pertinente decretar la realización de INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR en este proceso, una vez notificada la parte demandada, para que sea realizada por el Asistente Social del Juzgado, en donde se puedan determinar las condiciones actuales de habitación del menor de edad M.R.A; si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, si tiene entre otros, acceso a la seguridad social en salud, a la educación y determine las circunstancias de toda índole que rodean al menor de edad; además donde se verifiquen también las condiciones sociofamiliares que rodean a los padres de los niños: M.R.A; todo ello conforme a los protocolos disciplinarios establecidos para este tipo de procesos.

CUARTO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del C.I.A.).

SEXTO: NEGAR LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS PROVISIONALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YML

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ